



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0005-2013-PI/TC
LIMA
DEFENSOR DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Lima, 6 de marzo de 2013

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo (e), don Eduardo Vega Luna, contra el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1129, mediante el cual se regula el Sistema de Defensa Nacional, publicado con fecha 7 de diciembre de 2012, en el diario oficial *El Peruano*; y,

ATENDIENDO A

1. Que los procesos de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.
2. Que, a tenor de lo establecido en el artículo 77° del Código Procesal Constitucional y 200°, inciso 4), de la Constitución Política del Perú, “la acción de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo (...)”.
3. Que conforme lo dispone el inciso 3) del artículo 203° de la Constitución Política y el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, el Defensor del Pueblo se encuentra facultado para interponer directamente una demanda de inconstitucionalidad.
4. Que, de conformidad con el artículo 101° del Código Procesal Constitucional, la demanda escrita contendrá, cuando menos, “(...) 4) La relación numerada de los documentos que se acompañan; 5) La designación del apoderado si lo hubiere”.
5. Que, en el presente caso, este Tribunal observa que el demandante no cumple con adjuntar la relación numerada de los documentos que se acompañan. Asimismo designa como apoderados a los señores Fernando Rafael Castañeda Portocarrero y Edson Jennis Berríos Llanco pero omite adjuntar copia del DNI de los nombrados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 0005-2013-PI/TC
LIMA
DEFENSOR DEL PUEBLO

requisito exigible según lo establecido por este Tribunal Constitucional en la RTC 00022-2011-AI/TC, de fecha 17 de abril de 2012, entre otras.

6. Que, en aplicación del artículo 103° del Código Procesal Constitucional, que señala que “el Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos: 1) Que en la demanda se hubiera omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 101 (...)”; debe declararse la inadmisibilidad de la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en los incisos 4 y 5 del artículo 101° del citado Código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad de autos.
2. Conceder un plazo no mayor de cinco días hábiles desde su notificación a efectos de que se subsanen las omisiones advertidas en el fundamento 5 de la presente resolución, bajo apercibimiento de rechazar la presente demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico.

**OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**